



RESOLUCIÓN N° 055-2019/SBN-DGPE

San Isidro, 26 de abril de 2019

VISTO:

El expediente N° 881-2018/SBN-SDAPE que contiene el recurso de apelación interpuesto la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE NASCA** representado por su Alcalde: Julio Oscar Elías Lucana en adelante "el Administrado", interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 0054-2019/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 15 de febrero de 2019, por la cual, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal en adelante la "SDAPE" declaró la extinción de la afectación en uso por incumplimiento de la finalidad a favor del Estado, respecto del área de 99 641,32 m² que forma parte del terreno eriazos que comprende además el distrito de Marcona, ubicación rural parcela 1-A, distrito y provincia de Nasca, departamento de Ica, inscrito en la Partida Registral N.º 40026966 del Registro de Predios de Nasca, Zona Registral N° XI – Sede Ica en adelante "el predio"; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, en adelante "el Reglamento", el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, así como al Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158; es el Organismo Público Ejecutor adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, el artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), establece que el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de apelación, *que se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho*, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico¹.

3. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal de la SBN (DGPE) resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los

¹ Artículo 218 del TUO de la LPAG – Recurso de apelación



actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2011-VIVIENDA, en adelante "el ROF de la SBN".

4. Que, al respecto debe considerarse lo siguiente:

ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

5. Que, la Subdirección de Supervisión (en adelante la SDS) llevó a cabo una supervisión de acto (afectación en uso de "el predio"), para ello inspeccionó "el predio", a efectos de determinar si "el Administrado" cumple con la finalidad para el cual se le otorgó "el predio"; producto de la referida inspección se emitió la Ficha Técnica N.° 1429-2018/SBN-DGPE-SDS del 17 de octubre de 2018 (foja 6) y el respectivo Panel Fotográfico (foja 7), que sustentan a su vez el Informe N.° 1795-2018 /SBN-DGPE-SDS del 26 de noviembre de 2018 (fojas 3 a 5). Cabe señalar, que el referido informe de supervisión de acto, concluyó que "el administrado" habría incurrido en la causal de extinción de afectación en uso descrita en el literal a) del quinto considerando de la presente resolución, toda vez que "el predio" se encuentra totalmente desocupado, sin edificaciones o cerco perimétrico que permita su delimitación y custodia.

6. Que, conforme a lo señalado en la Ficha Técnica N.° 1429-2018/SBN-DGPE-SDS, se imputó a "el Administrado" la causal de extinción de afectación uso, descrita en el literal a) del quinto considerando de la presente resolución. En atención a ello, y teniendo en cuenta el marco legal vigente, mediante Oficio N.° 11214-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de diciembre de 2018 (foja 11), esta Subdirección solicitó los descargos a "el afectatario"; otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles computados desde el día siguiente de su notificación; notificación que se llevó a cabo el 12 de diciembre de 2018.

7. Que, de autos se tiene que "el administrado", pese a estar debidamente notificado, no presentó sus descargos.

8. Que, en ese contexto, la SDAPE determinó que: "(...) *Está probado objetivamente el incumplimiento (...)*"; con base en ello, en fecha 05 de febrero de 2019 se emitió la Resolución N° 054-2019/SBN-DGPE-SDAPE (en adelante "la Resolución"), en la cual se resolvió:

" (...)

SE RESUELVE:

PRIMERO: Disponer la **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** otorgada a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE NASCA** por incumplimiento de la finalidad a favor del Estado, respecto del área de 99 641,32 m² que forma parte del terreno eriazo que comprende además el distrito de Marcona, ubicación rural parcela 1-A, distrito y provincia de Nasca, departamento de Ica, inscrito en la Partida Registral N.° 40026966 del Registro de Predios de Nasca, Zona Registral N° XI – Sede Ica, por los fundamentos expuestos en la presente resolución, reasumiendo el Estado la administración del mismo."

9. Que, mediante notificación N° 00335-2019SBN-GG-UTD, de fecha 18 de Febrero de 2019, se puso en conocimiento de "el Administrado" el contenido de "la Resolución", siendo recepcionado la referida esquila de notificación, en fecha 11 de febrero del 2019.



28. Que, por ello, la adecuada motivación, constituye un requisito de validez⁸ para la emisión de cualquier acto administrativo, ya que el Principio de Motivación: "(...) Permite, en primer lugar, que el administrado conozca los fundamentos y presupuestos que dan lugar a la resolución, para efectos de la ejecución del acto o la interposición de los recursos que correspondan. En segundo término, permite a la Administración una ejecución adecuada de las resoluciones que la misma emite, así como posibilita la revisión de oficio de los actos administrativos por parte de la Administración, incluyendo la llamada acción de lesividad⁹".

29. Que, para que un acto administrativo se encuentre ajustada a derecho y debidamente motivada por la doctrina admite que: "Si las premisas fácticas y las normativas cumplen con las condiciones requeridas, esto es, han sido correctamente seleccionadas, podrá considerarse el razonamiento justificado externamente y si la conclusión se deriva lógicamente de esas premisas, gozará también de justificación interna (...)"¹⁰. Estando, a lo señalado se advierte que el razonamiento no se encuentra justificado, ya que no se establece si se aplica la causal de extinción del inciso a) o los deberes que tiene para con el predio "el administrado" señalados en el artículo 2° de la Resolución N° 038-2013-SBN-DGPE-SDAPE.

30. Que, aunado, a que toda instancia administrativa debe observar dentro de sus actuaciones, no solo las facultades y prerrogativas que posee por imperio de la ley, sino también debe observar el Principio de Legalidad¹¹, establecido en nuestro "TUO de la LPAG", debiendo entenderse que la legalidad del acto administrativo está en función del tipo de **norma legal que le sirva de sustento**, ya que las normas que rigen los procedimientos de esta Superintendencia deben ceñirse a las facultades con las que cuenta por mandato legal y por la garantía que ejerce como ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹².

31. Que, es menester informar a "el Administrado", que lo que se está desvirtuando es la falta de motivación sobre los hechos y su concurrencia como causal de extinción de la afectación en uso (finalidad), ello no desvirtúa los hechos facticos corroborados por la SDS en la supervisión realizada a "el predio".

32. Que, en consecuencia se le conmina a la Municipalidad Provincial de Nasca, que cumpla con procurar una adecuada gestión y conservación de los bienes estatales que se encuentren bajo su esfera, procurando agotar todas las gestiones necesarias a fin de ejecutar la finalidad para la cual fue afectada en uso "el predio". Sin perjuicio, de que la SDS dentro de sus funciones cumpla con supervisar a "el Administrado", y corroborar si este viene cumpliendo no solo con la ejecución de la finalidad, sino también en sus obligaciones de conservación y adecuado uso del predio.

33. Que, finalmente, en el marco de las acciones de supervisión que corresponden a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal respecto a las subdirecciones bajo su ámbito, y habiendo advertido evaluado "la Resolución", emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, encontrándose defectuosa en su motivación.

⁸ Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos.

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...). 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. 5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación".

⁹ GUZMAN NAPURI, Christian. "La Administración Pública y el procedimiento administrativo general". Lima: Pagina Blanca Editores, 2004. pp. 175.

¹⁰ FERRER, Jordi. "Apuntes Sobre El Concepto De Motivación De Las Decisiones Judiciales". Isonomía, 2011 abril N° 34.

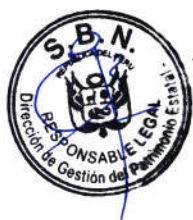
¹¹ 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual dispone:

Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

¹² Artículo 7.- Garantías del Sistema Nacional de Bienes Estatales

Son garantías que rigen el Sistema Nacional de Bienes Estatales, las siguientes:

a) La primacía de las disposiciones de esta Ley, así como las normas reglamentarias y complementarias, por su especialidad, que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales, sobre las que, en oposición o menoscabo de éstas, puedan dictarse (...).





RESOLUCIÓN N° 055-2019/SBN-DGPE

otorgado la afectación en uso a “el Administrado”, esta presenta dos puntos que debieron ser tenidos en cuenta al momento de calificar el informe de SDS, los que son: que se otorgó la afectación en uso por un tiempo indeterminado atendiendo a la naturaleza del proyecto, y que de la lectura de la misma no se advierte otras obligaciones o condiciones específicas más allá de las señaladas expresamente en el artículo 2° de la antes señalada resolución.

23. Que, en ese sentido, se advierte en el numeral 7 de “la Resolución” último párrafo lo siguiente: *“Cabe señalar, que el referido informe de supervisión⁷ de acto, concluyó que “el afectatario” habría incurrido en la causal de extinción de afectación en uso descrita en el literal a) del quinto considerando de la presente resolución, toda vez que “el predio” se encuentra totalmente desocupado, sin edificaciones o cerco perimétrico que permita su delimitación y custodia”.*

24. Que, sin embargo, de la revisión de los hechos y de la norma, lo que se estaría incumpliendo es el deber de diligencia para con “el predio” por parte de “el Administrado”, es decir se estaría incumpliendo la obligación señalada en el numeral 2 del artículo 102 de “el Reglamento” que señala: “2. Conservar diligentemente el bien afectado, debiendo asumir los gastos de conservación, mantenimiento y tributarios del bien afectado”.

25. Que, siguiendo con el análisis de “la Resolución”, en el numeral 9 de la referida, se tiene: “(...) Consta en autos que “el afectatario”, pese estar debidamente notificado, no presentó sus descargos hasta la emisión del Informe N.º 1795-2018/SBN-DGPE-SDS ni de la presente resolución; aunado a ello que **está probado objetivamente el incumplimiento**, corresponde declarar la extinción de afectación en uso por la causal de incumplimiento de la finalidad.” **(subrayado y negrita nuestro)**.

26. Que, en consecuencia, la SDAPE debió desarrollar adecuadamente la causal que diera mérito a la extinción de afectación en uso, corroborando la documentación con que se dio mérito a la afectación de uso (Resolución N° 038-2013-SBN-DGPE-SDAPE), las conclusiones arribadas por la SDS, a fin de establecer correctamente los hechos con la causal de extinción.

27. Que, con base a todo lo señalado, se tiene que no existe una adecuada motivación de “la Resolución”, ya que el informe emitido por la SDS, habla de un incumplimiento de la obligación (al parecer del artículo 2 de la resolución de afectación) y no de una expresa causal de resolución; ya que la encargada de encuadrar los hechos a los supuestos normativos era la SDAPE a través de la emisión de “la Resolución”, sin embargo, solo ha señalado que esta “objetivamente probado”, sin otorgar mayores alcances.

⁷ Informe N.º 1795-2018 /SBN-DGPE-SDS del 26 de noviembre de 2018.



en uso a fin de determinar la situación física y legal del mismo, así como su adecuada utilización y cautela de acuerdo con los fines para los que fue afectado.

16. Que, las causales de extinción se encuentran reguladas en el artículo 105º de “el Reglamento” y desarrolladas en el numeral 3.13) de “la Directiva”, tales como: **a)** incumplimiento y/o desnaturalización de su finalidad; **b)** renuncia a la afectación en uso; **c)** extinción de la entidad afectataria; **d)** destrucción del bien; **e)** consolidación de dominio; **f)** cese de la finalidad; **g)** otras que determine por norma expresa. A ello, se debe agregar, aquéllas obligaciones que emanan del título de afectación en uso (acto administrativo).

De la causal de extinción

17. Que, en ese contexto, “el Administrado” señala que a la fecha y por falta de aprobación de presupuesto no ha podido ejecutar el proyecto, toda vez que ha recurrido a diversas instituciones a fin de tramitar los permisos correspondientes, así como también obtener el financiamiento del proyecto, y de este modo cumplir con la finalidad establecida.

18. Que, ahora bien, la SDS señala que a la fecha no se estaría cumpliendo las finalidades para la cual fue destinado “el predio”, toda vez que conforme a la Ficha Técnica N° 1429-2018/SBN-DGPE-SDS que señala: “el predio se encuentra totalmente desocupado sin edificaciones o cerco perimétrico que permita su delimitación y custodia”.

19. Que, de lo señalado, la SDS infiere que “el Administrado” estaría incumpliendo con la obligación señalado en el artículo 1º de la Resolución N° 038-2013, la cual señala:

“ Artículo 1º.- Aprobar la afectación en uso a plazo indeterminado de un área de 99 641,32 m² que forma parte de un área mayor de 559 891 874,20 m², ubicada en los distritos de Nasca y Marcona, provincia de Nasca, departamento de Ica, inscrita en la Partida N°40026966 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Nasca, a favor de la Municipalidad Provincial de Nasca a fin de que ejecute el Proyecto de Inversión Pública con Código SNIP N° 189631, denominado “Mejoramiento, ampliación de la gestión integral de residuos sólidos en Nasca y disposición final en Vista Alegre, provincia de Nasca - Ica”.

20. Que, de lo expuesto, se tiene que el mencionado artículo se está refiriendo al tema de la finalidad, es decir a la ejecución del proyecto en sí, y no a las obligaciones señaladas en el artículo 2º de la resolución antes mencionada, tal cual se evidencia del referido informe de supervisión de la SDS.

21. Que, por otro lado, se advierte en “la Resolución”, que la causal de extinción de la afectación en uso, señalada en el presente caso establece: **“a)** incumplimiento y/o desnaturalización de su finalidad (...)”, al respecto la doctrina entiende esta causal como: *“Solo si el afectatario incumple el fin o realiza una actividad completamente distinta e incompatible con su otorgamiento, procede esta causal. La finalidad se tiene que establecer expresa y de manera indubitable en la Resolución aprobatoria. Es recomendable que la finalidad siempre sea específica y detallada, cuando corresponda, evitando frases genéricas o postulados programáticos⁵”.*

22. Que, en el presente caso, y conforme a lo señalado en artículo 92 de “el Reglamento”: *“(…) Las condiciones específicas de la afectación en uso serán establecidas en la resolución que la aprueba o en sus anexos, de ser el caso⁶, por ello y revisada la Resolución N° 038-2013-SBN-DGPE-SDAPE, con la cual se ha*

⁵ JIMÉNEZ MURILLO, Roberto “Comentarios a La Ley y al Reglamento del Sistema Nacional de Bienes Estatales”, Lima, Gaceta Jurídica, 2014. pp.449

⁶ Artículo 92 del Reglamento de la Ley General del Sistema de Bienes Estatales.



RESOLUCIÓN N° 055-2019/SBN-DGPE

- Que, mi representada en ningún momento ha descuidado sus responsabilidades para conseguir la ejecución del proyecto, dado que este proyecto ambiental resulta en beneficio de la población, que por el momento se ve truncado ante la falta de financiamiento; sin embargo, se vienen ejecutando las acciones necesarias con tal finalidad, pues de obtenerse el financiamiento a través de la ejecución de obras por impuestos se estará cumpliendo con la finalidad para la cual se aprobó la afectación en uso del predio.

11. Que, con Memorando N° 1030-2019/SBN-DGPE-SDDI de fecha 13 de marzo de 2019, la "SDAPE" remitió el recurso de apelación acompañado de sus respectivos actuados a esta Dirección, a fin de emitir la resolución correspondiente.

Del recurso de apelación

12. Que, "la Resolución" fue notificada el 21 de febrero de 2019, conforme cargo de recepción (folio 50) mediante Notificación N° 00335-2019 SBN-GG-UTD del 18 de febrero de 2019.

13. Que, "el Administrado" presentó su recurso de apelación el 07 de marzo del 2019 (S.I. N° 07314-2019), dentro del plazo de Ley. Además, si bien se ha verificado el cumplimiento de los requisitos del escrito, previstos en el artículo 122° del "T.U.O de la LPAG" y conforme a lo establecido en el artículo 219° del "T.U.O de la LPAG".

Del procedimiento de extinción de la afectación en uso.

14. Que, el procedimiento administrativo de extinción de la afectación en uso, se encuentra regulado en el numeral 3.12) y siguientes de la Directiva N.° 005-2011/SBN y sus modificaciones, denominada "Procedimientos para el Otorgamiento y Extinción de la Afectación en Uso de Predios de Dominio Privado Estatal, así como para la Regularización de Afectaciones en Uso de Predios de Dominio Público"² (en adelante "la Directiva"), en concordancia con la Directiva N.° 001-2018/SBN, denominada "Disposiciones para la Supervisión de Bienes Inmuebles Estatales"³ (en adelante "Directiva de Supervisión"), que derogó la Directiva N.° 003-2016/SBN.

15. Que, en ese sentido, el numeral 3.12) de "la Directiva", señala que el inicio del procedimiento administrativo de extinción de la afectación en uso, se produce con la inspección técnica intempestiva que la entidad propietaria o administradora del predio, a través de la unidad orgánica competente⁴, efectúa sobre el predio afectado

² Aprobado por Resolución n°. 050-2011/SBN, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 17 de agosto de 2011.

³ Aprobado por Resolución n°. 063-2018/SBN, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 16 de agosto de 2018.

⁴ Tratándose de predios del Estado bajo administración de la SBN, el inicio del citado procedimiento estará a cargo de la SDS.





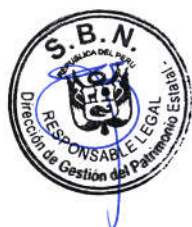
RESOLUCIÓN N° 055-2019/SBN-DGPE

10. Que, por ello, mediante escrito s/n de fecha 13 de marzo del 2019 "el Administrado" presento su recurso de apelación (S.I. N° 08032-2019) contra "la Resolución" bajo los siguientes argumento que exponemos a continuación:

- Que, con fecha 6 de noviembre del 2013 – después de expedida la resolución de aprobación de la afectación en uso – la Municipalidad Provincial de Nasca solicita a la Dirección General de Salud Ambiental, la aprobación del estudio de impacto ambiental del proyecto, el mismo que mediante informe N° 001365-2014/DSB/DIGESA de fecha 21 de mayo del 2014, en el rubro "conclusión" se detalla: "de la evaluación efectuado a los expedientes de la referencia, se concluye que la Municipalidad Provincial de Nasca, ha cumplido con presentar los requisitos establecidos en el procedimiento N° 13 del T.U.P.A. del ministerio de salud, para lograr la aprobación del estudio de impacto ambiental semidetallado (EIA-sd) del proyecto "Relleno Sanitario, Planta de Tratamiento de Residuos Orgánicos y Planta de Separación de Residuos Inorgánicos Reciclables para las Ciudades de Nasca y Vista Alegre, provincia de Nasca, departamento de Ica".
- Que, mediante Resolución Directoral N° 177-2014-DSB/DIGESA/SA de fecha 23 de mayo del 2014, se resuelve aprobar el estudio de impacto ambiental semidetallado (EIA-sd) categoría II, del proyecto denominado "Mejoramiento Ampliación de la Gestión de Residuos Sólidos en Nasca y Disposición Final en Vista Alegre, de la provincia de Nasca, departamento de Ica".
- Que, con fecha 26 de noviembre del 2014, mediante resolución de Sub Gerencia de Obras N° 00038-201-MPN/SGO se resuelve aprobar el expediente técnico de la obra "Mejoramiento, Ampliación de la Gestión Integral de Residuos Sólidos en Nasca y disposición final en Vista Alegre, de la provincia de Nasca, departamento de Ica.
- Que, dentro de las gestiones realizadas para lograr la ejecución del proyecto se remitió al gobierno regional de Ica el expediente aprobado del proyecto para su evaluación, calificación y financiamiento respectivo, y por ello se le cursa el Oficio N° 005-2015-SGO/MPN de fecha 18 de junio del 2015, solicitando la información sobre la situación, precisamente del expediente del proyecto que nos ocupa obteniendo respuesta mediante Informe N° 053-2015-GORE-ICA-GRINF/SEP-ESY de fecha 6 de agosto del 2015 y Nota N° 340-2015-SEP de fecha 10 de agosto del 2015, que los expedientes presentaban observaciones, de cuyas acciones para levantar dicha observaciones se han venido ejecutando a través de la Sub Gerencia de Obras de la Municipalidad Provincial de Nasca con la respectiva actualización del proyecto.



- Que, a pesar de dichas observaciones, se han venido ejecutando acciones tendientes a buscar el respectivo financiamiento del proyecto; es así que mediante sesión extraordinaria de concejo N° 0213 de fecha 13 de diciembre del 2017, se aprueba el proyecto actualizado de "mejoramiento, ampliación de la gestión integral de residuos sólidos en Nasca y disposición final en Vista Alegre, de la provincia de Nasca, departamento de Ica".
- Que, con tal motivo, se dicta el Acuerdo de Concejo N° 015-2017-AMPN de fecha 14 de diciembre del 2017, Mediante el cual se aprueba la priorización del proyecto a ser ejecutado en el marco del mecanismo previsto en la ley 29230 y se autoriza las afectaciones presupuestales y financieras en el sistema integrado de administración financiera – SIAF- necesarias para la certificación de inversión pública regional y local.
- Asimismo, se acuerda remitir lo actuado a PROINVERSION para los efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 3 de la ley 29230 y se autoriza al alcalde la suscripción del convenio de inversión pública local y se autoriza las afectaciones presupuestales y financieras en el sistema integrado de administración financiera – SIAF – necesarias para la certificación de inversión pública regional y local.
- Asimismo, se acuerda remitir lo actuado a PROINVERSION para los efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 3 de la ley 29230 y solicitar asistencia técnico a la agencia de promoción de la inversión privada.
- Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 352-2017-AMPN de fecha 21 de diciembre del 2017 que aprueba la priorización para la ejecución del proyecto, además se aprueba el comité especial encargado de la organización y conducción de los procesos de selección priorizados, como es el proyecto "Mejoramiento, Ampliación de la Gestión Integral de Residuos Sólidos en Nasca y disposición final en Vista Alegre, de la provincia de Nasca, departamento de Ica", por un monto de 8,029, 612.00 soles.
- Que, mediante oficio N° 875-2017-AMPN de fecha 22 de diciembre del 2017, se remite a PROINVERSION – Dirección de Inversiones Descentralizadas del Ministerio de Economía y Finanzas el proyecto priorizado de inversión pública de obras por impuestos "mejoramiento, ampliación de la gestión integral de residuos sólidos en Nasca y disposición final en Vista Alegre, de la provincia de Nasca, departamento de Ica"- . A fin de que sea publicado en su portal, con la finalidad de obtener el financiamiento respectivo.
- Que, posteriormente a la remisión del Oficio N° 3640-2018/SBN-DGPE-SDS de fecha 17 de octubre del 2018, se han seguido con las acciones respectivas para la obtención del financiamiento, lo que se justifica con el Informe N° 706-2018-SGO-GDU/MPN de fecha 06 de noviembre del 2018, mediante el cual la Sub Gerencia de Obras Públicas concluye: "1.- Que se cuenta con expediente técnico aprobado el cual requiere de financiamiento. 2.- Que el proyecto es de suma importancia así como la continuidad de la afectación en uso para la ejecución del proyecto. 3.- Que si se extinguiera la afectación en uso, so se puede hacer realizada el proyecto y que este componente es de vital importancia para su ejecución. 4.- Salvaguardar la finalidad del proyecto con la ejecución a corto plazo de un cerco vivo.



**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**DIRECCIÓN DE GESTIÓN
DEL PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 055-2019/SBN-DGPE

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias y al Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA; y

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE NASCA** representado por su Alcalde: Julio Oscar Elías Lucana, contra la Resolución N° 054-2019/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 15 de febrero de 2019 emitida por la Subdirección de Administración de la Propiedad Estatal.

Artículo 2°.- **DEJESE** sin efecto la Resolución N° 054-2019/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 15 de febrero de 2019 emitida por la Subdirección de Administración de la Propiedad Estatal, y en consecuencia **ARCHIVASE** el procedimiento de extinción de la afectación en uso, se da por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.-



Victor Hugo Rodríguez Mendez
Abog. Víctor Hugo Rodríguez Mendez
Director de Gestión del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES